



**TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA:  
UN PASO HACIA ADELANTE, UNOS CUANTOS HACIA ATRÁS EN LA  
BÚSQUEDA DE UN EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA**

SEMILLERO DE DERECHO PROCESAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

ESTUDIANTES:

Nicolás Álvarez Letelier  
Cristóbal Bastías Campos  
Francisco Cabello Vargas  
Pablo Cantillana Guerrero  
Vicente Carrillo Venezian  
Agustín Figari Wilson  
Ricardo Hidalgo Gajardo  
Thiare Pavez Donoso

PROFESOR GUÍA:

Prof. Dr. Jorge Larroucau Torres

UNIVERSIDAD:

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

**RESUMEN:** La modernización del procedimiento en Chile viene vinculado principalmente por la introducción de medios electrónicos, esto ha sido un proceso que culmina con la dictación de la Ley N° 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, para establecer la tramitación digital de procesos judiciales. La presente investigación tiene por objeto un breve análisis del nuevo sistema que presenta la ley en vistas de la noción de debido proceso y el derecho a la tutela judicial, buscando avances o retrocesos en la materia respectiva.

**Palabras claves:** Tramitación electrónica, debido proceso, Derecho a la tutela judicial, Reforma procesal civil

**ABSTRACT:** The modernization of the process in Chile is principally vinculated to the introduction of technological means, this has been a course that ends with the dictation of the law 20.886 that modifies the Civil Procedure Code, to establish the digital tramitation of judicial proceedings. This research aims to analyze the new system that establish the new law by the perspective of due process of law and effective judicial protection, searching advances and retrogressions in the matter.

**Key Words:** Electronic legal processing, due process, effective judicial protection, civil procedure reform

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es el resultado de la revisión y el análisis sistemático de la Ley N° 20.886 - que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales - así como los autos acordados dictados por la Corte Suprema que desarrollan o complementan dicha normativa.

El interés que sustenta esta pretensión se fundamenta en la convicción de que este proceso de modernización de la justicia chilena, ha de ser necesariamente complementado y perfeccionado, puesto que la reforma aún contempla una serie de limitaciones y dificultades que no se han subsanado y que necesariamente repercutirán en la tramitación de causas. Además, según nuestro punto de vista, un valor *per se* que representa esta ley es el significado que tiene para el derecho procesal: ha sido sin duda la ley más importante en materia de enjuiciamiento civil en los últimos veinte años en Chile y sugiere el primer gran paso de una reforma procesal civil completa.

Por otro lado, la metodología empleada ha sido fundamentalmente desde una perspectiva crítica, enmarcada en el énfasis y la afectación de los derechos fundamentales. Concretamente se analizó sus implicancias con el debido proceso y el acceso a la tutela judicial, puesto que son los derechos que tienen una relación más estrecha con las reformas procesales civiles.

El objeto de este estudio, es examinar las diferentes novedades que la normativa en comento proporciona a los usuarios en su encuentro con la justicia, y detectar en qué medida y bajo qué condiciones se afectan o vulneran los derechos fundamentales ya señalados. Por lo tanto, el marco referencial que se ha establecido, supone reconocer ciertos avances y retrocesos en la nueva legislación de acuerdo al acceso a la justicia y las garantías mínimas que tanto constitucional como legalmente se han establecido en favor de los ciudadanos.

Los principales problemas y temáticas que se pretenden desarrollar, suponen la exploración de áreas que circundan la nueva ley de tramitación electrónica, a saber: consideraciones en torno al debido proceso y la tutela judicial efectiva; la afectación concreta en el acceso a la justicia de parte de los usuarios y esencialmente, una valoración que permita sopesar las luces y sombras que se crearán – o se generarán, eventualmente – a partir de un enfoque crítico según la dinámica que produzca la nueva norma.

A partir de estas consideraciones, es posible establecer a modo de hipótesis que *la nueva normativa de tramitación electrónica, significará en gran medida únicamente modificaciones de forma respecto del encuentro entre usuarios y la justicia, conservando los aspectos de fondo casi intactos. A su vez, la discriminación de cierta clase de tribunales y el condicionamiento material que genera la ley, tendrá efectos perjudiciales en lo que al debido proceso y acceso a la justicia se refieren.*

La estructura que se ha desarrollado para el logro de estas pretensiones será la siguiente:

1. Bosquejo del significado de debido proceso y acceso a la justicia

2. La tramitación electrónica en Chile
3. Análisis de la Ley N° 20.886 y sus respectivos autos acordados
4. Estudio de caso: tribunales especiales excluidos

Previo al desarrollo de cada uno de estos acápites, es menester realizar un breve comentario sobre el estado actual de la legislación procesal civil. Según nuestro punto de vista, los cambios experimentados por la cultura y sociedad chilena, y el ritmo que ha adquirido la actividad jurisdiccional, ha contribuido a fomentar un desequilibrio entre lo pedido por los usuarios y lo proporcionado por los tribunales de justicia. La modernización de los procesos civiles es una necesidad sin lugar para el equívoco y más aún si se le compara con los procedimientos reformados de otras áreas.

Sin perjuicio de ello, una modificación de la magnitud que esto representaría, implica un estudio muy acucioso de varios aspectos, la consideración de los diversos actores del sistema jurídico y la afectación de los derechos fundamentales que cada cambio puede generar. Por ende, en este estado de cosas, se ignora qué sucederá con la esperada reforma procesal civil y, tal vez, sea esta ley su gran manifestación. Sea esto así o no, los principales cambios han de dirigirse hacia una eficiencia en el acceso a la justicia, a contribuir al fortalecimiento del debido proceso y a la eficacia en el funcionamiento del sistema.

La modernización del encuentro entre usuarios y los tribunales, ha de significar confianza en la percepción de los ciudadanos en el trabajo de la justicia y el legislador, en esta misión, debe tutelar las garantías mínimas para este objetivo y, fundamentalmente, consolidar la igualdad ante la justicia. Puede que esta ley genere una gran expectativa, pero aún es insuficiente para la modernización y reforma procesal civil. Quizás sea sólo un paso, pero ¿será hacia adelante o hacia atrás?

## II. BREVE NOCIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO EN CHILE

Las sociedades modernas se estructuran políticamente como Estados de Derecho, organización que presupone, entre otras cosas, la separación de los poderes del Estado, el reconocimiento de derechos fundamentales, el sometimiento del aparato estatal al ordenamiento jurídico, la existencia de controles a los órganos estatales y, por último, el establecimiento de responsabilidades de distinto orden a las que se sujetan las autoridades y funcionarios públicos<sup>1</sup>. Estos son los elementos esenciales, de forma tal que la ausencia de alguno de ellos pone en entredicho el Estado de Derecho<sup>2</sup>.

El Estado de Derecho, entonces, es una forma de organización sociopolítica que monopoliza el poder y lo distribuye para ponerlo al servicio de la persona. La otra cara de la

---

<sup>1</sup> El paradigma del reconocimiento de derechos inherentes a la dignidad humana nace como respuesta a una lucha de clases sociales a fines del siglo XVIII y culmina con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Su fortalecimiento, sin embargo, se produce luego del fin de las Guerras Mundiales, a nivel universal, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que se configura como la Carta inspiradora a nivel continental del reconocimiento de Derechos, tanto en Europa con la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, y a nivel latinoamericano, con la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

<sup>2</sup>Para un análisis más detallado sobre la materia: NOGUEIRA (2005). p. 15-64

moneda viene dada por las personas, quienes, a través de la figura de pacto social, deciden crear el aparato estatal y deciden someterse a él para asegurar fines como la seguridad social y el desarrollo humano. En este aspecto, la renuncia a la autotutela resulta de interés para nuestro trabajo.

La exclusión de la justicia por la propia mano exige que el Estado proporcione al ciudadano herramientas idóneas para la resolución de conflictos. Esta necesidad se materializa en el reconocimiento de dos derechos fundamentales comunicados, pero independientes<sup>3</sup>: el derecho a la tutela judicial y el derecho al debido proceso.

En nuestro ordenamiento jurídico, ambos derechos fundamentales se encuentran reconocidos a nivel constitucional. En efecto, el derecho al debido proceso se recoge en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la carta fundamental, cuando se señala que “[c]orresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Si bien el reconocimiento al debido proceso se circunscribe al ámbito penal, la doctrina chilena lo ha extendido al proceso civil, sobre todo por la vía de los tratados internacionales de derechos humanos que se encuentren ratificados por Chile y vigentes, los cuales ingresan a nuestro ordenamiento jurídico por la vía del art. 5° inc. 2° de la Constitución. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial se desprende del inciso primero del numeral tercero del mismo artículo, cuando señala que la Constitución asegura a todas las personas “[l]a igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”.

Lo anterior nos permite afirmar que estos derechos se encuentran reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, pero que dicho reconocimiento es más bien de carácter implícito. Un derecho implícito se puede conceptualizar como “una expansión natural del contenido de un derecho expreso por su aplicación a supuestos fácticos nuevos”<sup>4</sup>. Sin embargo, es necesario destacar que el hecho de reconocer implícitamente un derecho no lo deja en una posición jerárquica inferior en comparación con uno de consagración explícita, ni difieren en sus efectos, ni mecanismos de tutela<sup>5</sup>.

Ahora bien, no se puede desconocer que un derecho implícito se caracteriza por tener un contenido más difuso que uno expreso, sobre todo por el hecho de que son creaciones jurisprudenciales que encuentran su reconocimiento a partir de un caso concreto<sup>6</sup>. La inexistencia de límites claros se explica en parte porque su contenido se adecua necesariamente al caso *sub lite* y, sobre todo, a la situación que rodea a la parte que alega su protección. Además, en la mayoría de los casos la doctrina comienza a trabajar con el derecho

---

<sup>3</sup> GARCÍA Y CONTRERAS (2013) p. 230.

<sup>4</sup> REY (2009) p. 151-179.

<sup>5</sup> No es el objetivo de los autores realizar un análisis extenso de la teoría de los derechos implícitos, pues ello excedería, por un lado, el objetivo de la presente investigación y, por otro, el límite de espacio asignado. Para un estudio más detallado sobre la materia, es posible consultar: BIDART (2002) p. 5-111

<sup>6</sup> Así sucedió respecto del reconocimiento del derecho a la identidad que no encuentra una consagración expresa en nuestra Constitución Política de la República. Sin embargo, del punto de vista de nuestro Tribunal Constitucional fundándose en los artículos 1 inciso primero y 5 inciso segundo de la misma, no se puede desconocer su existencia, al menos, implícita. Sentencia Rol N°2.408-2013 de 6 de marzo de 2014. Un análisis interesante y completo es posible también consultar: CANDÍA (2014) p. 497-521

implícito luego de su declaración en una sentencia y con un número considerable de casos puede recién proponer un contenido y límites, más o menos precisos y consensuados por la comunidad jurídica.

Esto explica que en Chile existan diversas construcciones doctrinales y jurisprudenciales sobre el derecho a la tutela judicial y el debido proceso. En primer lugar, es posible advertir disenso en su denominación, encontrando designaciones como “el debido proceso justo, o el derecho de acceso a la jurisdicción, derecho a la tutela jurisdiccional, tutela jurisdiccional de derechos o derecho a la tutela judicial efectiva”<sup>7</sup>. En segundo lugar, se debate la independencia de la tutela judicial del debido proceso. En tercer lugar, no hay acuerdo respecto del contenido de estos derechos ni tampoco se presenta con claridad la frontera entre estos.

En nuestro trabajo seguiremos la propuesta de los autores Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vásquez, pues han construido un contenido preciso del derecho a la tutela judicial y al debido proceso, recogiendo la *ratio decidendi* contenida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y comparando su propuesta con los principales trabajos doctrinales. El resultado de este proceso les permite plantear la existencia de elementos comunes a estos derechos. Además, advierten siete garantías que componen el derecho a la tutela judicial y nueve garantías aplicables al ámbito civil que forman el derecho al debido proceso.

Resulta interesante destacar algunos elementos comunes que se mencionan en el trabajo de GARCÍA PINO Y CONTRERAS VÁSQUEZ. En primer lugar, existe un mandato amplio al legislador para que este desarrolle el contenido de estos derechos, de modo que estas garantías se ajustan, reduciéndose o ampliándose, según la clase de bienes jurídicos que están en juego. Así, es fácil constatar que en nuestro Derecho, el Poder Legislativo ha dictado distintas leyes procedimentales que establecen procesos con principios y estructuras diversas.

En segundo lugar, el derecho a la tutela judicial y el derecho al debido proceso se extienden al Derecho Administrativo Sancionador y a otros procedimientos. Esta ampliación se explica principalmente porque la doctrina ha visto en la potestad sancionadora de la Administración el ejercicio del *ius puniendi* estatal. Además, resulta importante señalar que la doctrina y la jurisprudencia ha visto en el art. 38 inciso segundo de la Constitución el derecho a la tutela judicial frente a la Administración Pública<sup>8</sup>.

En tercer lugar, es una nota común a ambos derechos que sus garantías se adaptan a la naturaleza de los procedimientos. Este elemento común está estrechamente vinculado con el mandato que realiza el constituyente al legislador para que establezca en la ley un procedimiento racional y justo. Un ejemplo de adaptación de garantías a la naturaleza del procedimiento se puede identificar en el juicio ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, que establece un plazo de 4 días para interponer excepciones a la demanda ejecutiva, si el demandado es requerido de pago en el lugar de asiento del tribunal.

---

<sup>7</sup> GARCÍA Y CONTRERAS, op. Cit, p. 257.

<sup>8</sup> Al respecto, BERMÚDEZ (2014) p. 527.

Como se puede notar, es un plazo breve que en un procedimiento de otra naturaleza significaría una lesión del derecho de defensa.

Por último, señalan que el derecho a la tutela judicial y al debido proceso deben ser interpretados de manera amplia y se exige además que los procedimientos de la justicia ordinaria tengan la naturaleza de supletorios en relación a procedimientos especiales. En todo caso, más bien correspondería hablar de una interpretación *pro homine*, siguiendo los principios de la hermenéutica constitucional imperante.

Una vez revisadas brevemente las notas comunes a los derechos fundamentales en estudio, corresponde revisar sucintamente el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial, poniendo especial énfasis en las garantías que comprenden ambos derechos.

El debido proceso se define como “aquel que, franqueando el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”<sup>9</sup>. Del entramado de garantías que derivan del derecho al debido proceso encontraremos algunas que tienen un reconocimiento constitucional, mientras que otras solo tienen una configuración legal. La explicación de esta diferencia pasa por asegurar ciertas garantías a todo tipo de procedimiento, independiente de su naturaleza, debido al rol fundamental que juegan estas en el efectivo otorgamiento de justicia a los ciudadanos.

Las garantías que se entienden dentro del derecho al debido proceso en materia civil son las siguientes: i) derecho al juez predeterminado por la ley; ii) derecho al juez independiente e imparcial; iii) derecho a la defensa jurídica y a la asistencia letrada; iv) derecho a la bilateralidad de la audiencia; v) derecho al debido emplazamiento; vi) derecho a la igualdad de las partes; vii) derecho a presentar e impugnar pruebas; viii) derecho a obtener una resolución fundada sobre el asunto de fondo; ix) derecho de revisión judicial por un tribunal superior; x) derecho a la doble instancia; xi) derecho a la orden de no innovar.

Por otro lado, el derecho a la tutela judicial se presenta como un deber de prestación que recae sobre el Estado y consiste en “la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales”<sup>10</sup>. El Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un “derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho”<sup>11</sup>. Esta conceptualización nos muestra la dimensión sustantiva del derecho a la tutela judicial.<sup>12</sup>

Con todo, el derecho a la tutela judicial puede ser mirado desde otra perspectiva, esto es, desde una dimensión adjetiva. Lo anterior se explica por el hecho de que este derecho

---

<sup>9</sup> GARCÍA Y CONTRERAS, op. cit, p. 257.

<sup>10</sup> IBÍDEM, p. 254.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1130, de 7 de octubre de 2008, considerando 6°.

<sup>12</sup> GARCÍA Y CONTRERAS, op. cit, p. 245.

fundamental funciona como instrumento para exigir derechos o proteger intereses de distinta naturaleza, ya sean civiles, comerciales, laborales, etc.

Este derecho comprendería, al menos, las siguientes garantías: i) derecho a la acción; ii) derecho de acceso a la jurisdicción o a la justicia; iii) derecho a la cosa juzgada; iv) derecho a la tutela cautelar; v) derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; vi) derecho a la publicidad de los actos jurisdiccionales y; vii) derecho a una sentencia motivada<sup>13</sup>. Con la conceptualización de cada derecho y la enumeración de las garantías que se comprenden en ellos, se puede distinguir la línea fronteriza entre la tutela judicial y el debido proceso, pues se ha de notar que las garantías de la primera son factores externos al proceso legalmente configurado y que lo predeterminan<sup>14</sup>.

### III. HISTORIA DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA EN CHILE

Avanzando en nuestro análisis de la tramitación electrónica en Chile y sus consecuencias, positivas o negativas, en relación con el derecho al debido proceso y a la tutela judicial, corresponde ahora realizar un estudio somero de la regulación positiva que existe en nuestro país acerca de la tramitación electrónica.

Así las cosas, se debe tener claro que el punto de partida de la tramitación electrónica en nuestro país, no puede identificarse con la dictación de la Ley N° 20.886, pues este fenómeno de digitalización comenzó un par de años atrás. Se podría decir que la dictación de dicha ley es el fin de un camino que el legislador ha seguido durante un cierto tiempo, con el objeto de mejorar la gestión de los procedimientos escritos, actualizarlos a las nuevas tecnologías, agilizar la resolución de conflictos, entre otras cosas.

Como se puede deducir, existe una serie de antecedentes legales que incorporan la digitalización en los procesos judiciales. Algunos ejemplos son la Ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, promulgada el año 2002; el reglamento de esta ley contenido en el Decreto N° 181 del año 2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Auto Acordado N° 113 de 2006 sobre tramitación en sistemas informáticos en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema; el Auto Acordado N° 91 de 2007 sobre procedimientos en los tribunales que tramitan con carpeta electrónica; el Auto Acordado N° 98 de 2009 sobre gestión y administración de los Tribunales de Familia; el Auto Acordado N° 54 del año 2014 que regula la tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil; y, finalmente, el Auto Acordado N° 30 del año 2015 sobre tramitación electrónica en la Corte Suprema.

De esta forma, la dictación de la ley en comento viene a culminar un proceso que busca aplicar los avances tecnológicos a los procesos judiciales, creando una normativa con características de generalidad y sistematicidad, lo que puede vislumbrarse con las modificaciones que sufrieron el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales.

---

<sup>13</sup> IBÍDEM, p. 238.

<sup>14</sup> IBÍDEM p. 244.



El cuerpo legal en análisis ha sido titulado como “Ley general sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales” y es complementado con dos autos acordados dictados por la Corte Suprema, los cuales derogan todos los anteriores referidos al tema. Nos referimos al Auto Acordado N° 37 que se dicta para la aplicación de la Ley N° 20.886 en el Poder Judicial y al Auto Acordado N° 71 que regula el funcionamiento de los tribunales que tramitan electrónicamente, ambos del 2016.

La historia de la tramitación electrónica puede dividirse en dos etapas. En primer lugar, una etapa inicial o de pre-digitalización judicial y, en segundo, una etapa final o de digitalización judicial. Para mayor claridad en la exposición nosotros seguiremos este mismo orden.

## 1. ETAPA INICIAL O DE PRE-DIGITALIZACIÓN JUDICIAL

Esta etapa comienza con la dictación de la Ley N° 19.799 del año 2002 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. El mensaje enviado por el Poder Ejecutivo señala que dicha ley tiene como finalidad principal plasmar en los procesos judiciales los avances y transformaciones tecnológicas del nuevo siglo. En efecto, lo que se pretendía era “la informatización y uso creciente de redes electrónicas por parte del Estado, adecuando su gestión y organización para colocar servicios e información vía internet accesibles por ciudadanos y empresas”<sup>15</sup>.

Para cumplir este objetivo, la ley desarrolla latamente temas como los documentos electrónicos, sus efectos legales y la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de esta firma, entre otras cosas. De esta forma, esta nueva normativa permitió la utilización de nuevos documentos en los procedimientos y nuevas técnicas de certificación de la autenticidad de estos.

En la ley pueden identificarse tres secciones. La primera parte de ella presenta una serie de principios<sup>16</sup> y conceptos que facilitan la aplicación e interpretación de las normas, pues en el contexto histórico normativo, términos como firma electrónica, firma electrónica avanzada, fecha electrónica, entre otros, no eran conocidos por la mayoría de los operadores jurídicos. La segunda parte se refiere al uso de la firma electrónica por los diferentes operadores del sistema y una tercera parte que se refiere a los prestadores de servicios de certificación de la firma.

Dicha ley se complementa con una serie de autos acordados dictados por la Corte Suprema. En esta investigación revisaremos el contenido de dos autos acordados relevantes, en primer lugar, el Auto Acordado N° 91 del año 2007 sobre procedimiento en los tribunales que tramitan con carpeta electrónica y, en segundo lugar, el Auto Acordado N° 54 del año 2014 sobre tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil. El primero, establece la necesidad de instaurar criterios uniformes de sustanciación para los diversos

---

<sup>15</sup> Mensaje Ejecutivo N°158-342 con el que inicia un Proyecto de Ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica. Fecha 09 de agosto, 2000. Cuenta en Sesión 30, Legislatura 342.

<sup>16</sup> Estos principios son la libertad de prestación de servicio, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia u homologación del soporte electrónico al soporte de papel.

tribunales que tramitan con carpeta electrónica. Su ámbito de aplicación normativo recayó en todos los tribunales que han sido creados o reformados en los últimos dieciséis años, es decir, los Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicios Oral en lo Penal, Juzgado de Familia, Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, Juzgados Laborales y Juzgados Mixtos que cuenten con sistema informático.

De esta manera, a partir de este auto acordado tenemos dos sistemas, por un lado, un sistema civil donde los procedimientos son escritos, presentándose las demandas, contestaciones, escritos y documentos materialmente en los tribunales, formando un expediente material o de papel y, por otro lado, un sistema que aplica a los tribunales reformados en nuestro país, en el que el uso de sistema informático será obligatorio en cada tribunal y constituiría la herramienta exclusiva para la tramitación de las causas, según reza el artículo 13 del texto referido.

En segundo lugar, el Auto Acordado N° 54-2014 sobre tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil cobra relevancia ya que el objetivo de esta regulación era equiparar la situación entre los juzgados reformados y los de competencia civil. Sin embargo, se pueden comprobar ciertos matices, ya que en principio se debería pensar que todas las causas conocidas en los tribunales civiles debieran tramitarse de manera electrónica, pero el resultado no fue el más alentador: únicamente se vieron incluidas en esta reforma las causas ejecutivas y gestiones preparatorias. Hay que agregar que, en las causas ejecutivas, si se oponen excepciones a la demanda ejecutiva, se debía formar un expediente físico.

## 2. ETAPA FINAL O DE DIGITALIZACIÓN JUDICIAL

Esta etapa viene a compilar todas las regulaciones hechas anteriormente sobre la tramitación electrónica. Ello se realiza mediante la dictación de una ley general, cuyo ámbito de aplicación recae sobre todos los tribunales ordinarios y los tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, excluido solamente de esta regulación los Tribunales Militares en tiempo de paz.

La ley mencionada es la N° 20.886 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales. Este cuerpo legal consta de trece artículos y tres disposiciones transitorias, pudiendo distinguir en la técnica legislativa dos partes. La primera, sobre regulación sustantiva de la tramitación electrónica en los procedimientos judiciales, cuyas normas están contenidas en su Título I. Allí se establece su ámbito de aplicación, los principios a los cuales se sujeta<sup>17</sup> y todo lo relacionado al funcionamiento de los procesos judiciales. En la segunda parte se establecen las modificaciones de diversos cuerpos legales, a saber, el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales.

Esta ley tiene como objetivo principal mejorar la gestión en la tramitación de los procesos judiciales, fin que se complementa con otros como: la disminución de los costos, el menor uso de papel, lo que trae aparejado la disponibilidad del espacio físico en los tribunales

---

<sup>17</sup> Los principios que se establecen son de equivalencia funcional del soporte electrónico, principio de fidelidad, principio de publicidad, buena fe, principio de actualización de los sistemas informáticos y de cooperación.

y archiveros judiciales y la eliminación de las fotocopias y compulsas, todos ellos dirigidos a mejorar el acceso a la justicia.

La forma a través de la cual se consiguen estos fines es mediante la regulación de la equivalencia funcional entre el soporte electrónico y el soporte papel o material, es decir, establecer una homologación entre lo expresado en un documento electrónico y uno escrito. Con ello cambia el paradigma y deja de existir el conocido expediente de la causa, para dar lugar a la carpeta electrónica.

El contenido normativo de esta ley incide en el funcionamiento de los tribunales y así se volvió indispensable sistematizar los autos acordados vigentes, estableciendo un nuevo marco normativo interno con la dictación de los dos autos acordados que mencionamos con anterioridad, los Auto Acordados N° 37-2016 y N° 71-2016, los cuales revisaremos a continuación.

El Auto Acordado N° 37-2016 se dicta con el propósito de cumplir con una serie de delegaciones normativas que efectuó la ley en comento a la Corte Suprema, las cuales regulan aspectos de detalle que son indispensables para la aplicación en el Poder Judicial. Por ejemplo, el sistema de búsqueda de causas en el sitio web del poder judicial; el sistema de registro de abogados y habilitados para la presentación de demandas y escritos; el sistema de georreferenciación; de ciertas actuaciones de los receptores judiciales; la carpeta digital y todo aquello que fuere necesario para asegurar la correcta implementación de la mencionada ley.

A grandes rasgos, este auto acordado establece la creación de la Oficina Judicial Virtual por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, compuesta por un conjunto de servicios entregados en el portal de internet del Poder Judicial al que tendrán acceso los usuarios previamente identificados.

Para la presentación de demandas, escritos y documentos se requerirá de una clave única proporcionada y administrada por el Registro Civil. Toda presentación de documentos, demandas y escritos deberá realizarse obligatoriamente por este sistema y, solo excepcionalmente, se podrá hacer de forma personal en caso de imposibilidad de acceso al sistema de tramitación electrónica. Junto con ello, la mencionada Corporación estará encargada de la carpeta electrónica, donde se almacenarán todas las actuaciones del proceso.

A su vez, el Auto Acordado N° 71-2016 que regula el funcionamiento de tribunales que tramitan electrónicamente, junto al recién analizado, entrega directrices generales para el funcionamiento de los tribunales que tramitan electrónicamente con el fin de adecuar y compatibilizar sus procedimientos con las reformas legales. De su texto podemos dilucidar cuatro partes, la primera parte que se refiere al ámbito de aplicación y conceptos generales, una segunda parte que se refiere a los órganos de control, gestión y administración del personal, plan anual de trabajo y atención de usuarios, una tercera parte sobre disposiciones especiales y, finalmente, una cuarta parte sobre el uso de medios electrónicos y tramitación de causas.

Sin lugar a dudas, en este auto acordado lo fundamental para nuestro objeto de estudio es lo relativo al uso de medios tecnológicos y tramitación electrónica, en donde se establece

una serie de normas que vienen a sintetizar el uso de sistemas informáticos, los registros, el ingreso de causas, la tramitación y notificaciones. De ello debe destacarse el artículo 20 del A.A. N° 71-2016, que al igual que el artículo 3 de la ley 20.886, establece la obligatoriedad del uso del sistema informativo tanto por los jueces, auxiliares de la administración y funcionarios de cada tribunal. A su vez, regula la forma en que se tramitarán las solicitudes recibidas por la oficina judicial virtual junto con una serie de normas cuyo último objetivo es facilitar la utilización de medios tecnológicos en el proceso judicial.

Por último, se debe tener presente que esta ley está entrando en vigencia de manera diferida a lo largo del país. En efecto, desde el pasado 18 de julio del 2016 se inició su aplicación en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas. Por su parte, a partir del 18 de diciembre del 2016 regirá en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Concepción y Valparaíso.

#### IV. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY N° 20.886 SOBRE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA Y SUS AUTO ACORDADOS

La doctrina constitucionalista es conteste en que la validez de las normas jurídicas viene determinada, en primer lugar, de acuerdo a su conformidad con la Constitución y, en segundo lugar, según su contenido y procedimiento, el que debe ser coherente con una norma de rango superior. Lo anterior es necesario recordarlo, ya que cualquier contravención a los principios y garantías constitucionales vicia a la ley, tornándola inconstitucional. Refuerza lo anterior la competencia de Tribunal Constitucional para inaplicar la ley a un caso concreto (art. 93 N° 6) e incluso declararla inconstitucional (art. 93 N° 7 CPR), expulsando del ordenamiento jurídico a esta, efectuando el Tribunal una especie de depuración del sistema.

El ejercicio de estas atribuciones es un ejercicio sumamente complejo cuyo estudio no se encuentra restringido a los operadores jurídicos, sino que es deber de la doctrina contribuir en la observación de la juridicidad por la norma infraconstitucional. Desde este punto de vista, un área de especial cuidado que se debe analizar continua y detalladamente, es aquella que determina hasta qué punto se produce o no una afectación al contenido esencial los derechos fundamentales de las personas.

La secuencia expuesta en los párrafos anteriores viene a significar que, en gran medida, cada creación del legislador puede implicar el fortalecimiento de los derechos fundamentales o, contrario a su pretensión, significar un perjuicio a ellos –aunque en varias ocasiones su afectación se verifica a mediano o largo plazo. Por esto, en los párrafos siguientes se intentará examinar los avances y retrocesos que se advierten en los derechos constitucionales al debido proceso y el acceso a la tutela judicial, que se desprenden de la Ley N° 20.886 y del auto acordado 37–2016. A modo de planteamiento preliminar, según nuestro punto de vista, las principales falencias y virtudes que se evidencian en esta normativa se relacionan con:

1. El campo de aplicación restrictivo de la normativa, que excluye determinada clase de procedimientos y limita el acceso a la justicia;

2. La dificultad fáctica que supone la concentración y publicidad de todo el material judicial y la imposibilidad de garantizar su control;
3. La flexibilidad y facilidad de constituir el mandato judicial;
4. La tecnificación y modernización en los actos jurídico procesales de iniciación y comunicación;
5. Las facultades expresamente asignadas a los secretarios del tribunal.

Respecto al campo de aplicación restrictivo de la norma, la ley, en su artículo 1° dispone que *[l]a presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz.*

El auto acordado en su art. 1° establece su ámbito de aplicación, el que coincide con el de la Ley N° 20.886, además señala que se aplicará a las causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma ley y con la gradualidad prevista en el artículo primero transitorio de dicho cuerpo legal.

A partir de estos preceptos se puede establecer que, si bien constituye un gran avance el cambio de medio a través del cual se realizan los procedimientos -de uno material a uno digital-, pues la digitalización ofrece una inmediatez en el traspaso de la información y tutela la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas, de modo que el acceso a la justicia se encuentra asegurada de mejor manera.

Lo anterior, es sin perjuicio de que en este avance quedan excluidos los tribunales del inciso 4° del art. 5° del COT, por ejemplo el Tribunal Ambiental o Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Por otra parte, si se entiende que esta nueva forma de tramitación mejora la situación desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia en lo que corresponde a la “justicia ordinaria”, esto no sería de la misma manera respecto de los tribunales ajenos al Poder Judicial y los Tribunales Militares en Tiempos de Paz, dado que quedan excluidos. En suma, la modernización de la tramitación electrónica sería parcelada, en cuanto excluye cierta clase de tribunales y sólo representa un progreso en algunos de ellos. Por lo tanto, su campo de aplicación, constituye en sí mismo una restricción al igual acceso a la justicia.

A continuación, en el artículo 2° de la ley, llama la atención uno de los principios que ahí se enuncian, en particular en enunciado en la letra c), que versa:

*Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

Al mismo tiempo, el auto acordado en el artículo 2° confirma esta idea:

*El Poder Judicial pondrá a disposición del público, en su portal de Internet, un sistema de búsqueda de causas que garantice el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad. Se excepcionan de esta búsqueda, aquellas causas, sujetos o trámites que se reserven por disposición de la ley o por decisión del juez, a las cuales podrán acceder solo las personas que se encuentren habilitadas para ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber por su divulgación indebida.*

El principio enunciado recoge lo estipulado en el artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales, por lo tanto, desde una perspectiva legal no hay cambios, pero dado que esta ley introduce la tramitación digital, desde una perspectiva material sí es distinto, dada la inmediatez de la información en base al soporte digital. En consecuencia, más que la normativa, es el propio medio el que mejora lo que constituye el derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, pese a lo anterior, es inevitable cuestionarse sobre lo que representaría un mal uso de este manejo de la información pública, pues es legítimo preguntarse ¿de qué modo se garantizará la publicidad, por una parte, y los secretos o reservas, por otro? Bien podría producirse una inmiscusión del poder político en los diferentes procesos. Por lo tanto, la normativa no garantiza un control y la seguridad de reserva de la información, y atenta por lo tanto, contra la tutela judicial efectiva.

Siguiendo con este estudio, en el artículo 7º inciso segundo de dicha ley se estipula:

*El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.*

En este caso se podría encasillar esta nueva manera de constituir patrocinio y poder como una mejora a la garantía del derecho a la defensa jurídica y defensa letrada, pero en cuanto a que establece una facilitación para la constitución del mismo. Esto libera al mandante de la carga de comparecer ante el secretario del tribunal u otro ministro de fe, dado que bastaría con su declaración y la firma electrónica avanzada, y nuevamente en razón del nuevo medio las formas de comunicación se hacen más eficaces.

Continuando con el análisis, en su artículo 8º se dispone que:

*Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.*

En la disposición en cuestión se presenta la posibilidad de abrir un medio por el cual se podrá notificar, el que claramente es más eficiente, como el caso de notificación por correo electrónico. Sin perjuicio de ello, este nuevo modo de poner en conocimiento a las partes de las actuaciones judiciales, ya existe en los modernos procesos penales, de familia y laborales.

Ahora bien, a diferencia de las disposiciones analizadas con anterioridad, la ley está dando la posibilidad expresa de autorizar este nuevo medio para notificar y no se deriva solamente del cambio de medio material a digital, por lo que, en nuestra opinión, sí mejora las circunstancias el hecho de que las notificaciones podrían ser más eficaces por esta vía. En razón de esto es posible afirmar que sí existe una mejora desde la perspectiva del debido proceso, en particular al debido emplazamiento, esto en razón de que la existencia de este medio (notificación electrónica) puede constituir un medio mucho más eficiente para efectos de notificar las distintas resoluciones a las partes, ahora hay que tener en cuenta que esto varía en el caso en particular, dado que opera a petición de parte y con el debido control por parte del juez.

Pero cabe destacar que existe una incoherencia entre la ley y el A.A. 71-2016 por cuanto esta estipula en su artículo 68°:

*De los medios para notificar a los participantes. Todo litigante será llamado, desde su primera solicitud o comparecencia ante el tribunal, a individualizar un medio electrónico único de notificación con el fin de facilitar la comunicación expedita de la información de que se trate, el que será registrado en el sistema informático.*

Del tenor de esta disposición, podemos concluir que más que establecer una facultad, impone una obligación, siendo que la ley le entrega esta posibilidad a la parte interesada, esto llama la atención dado que el auto acordado se limita a desarrollar la ley y no puede modificarla sustancialmente.

Una innovación interesante se genera en el artículo 12° número 3) que estipula:

*Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente: "Artículo 33.- Los secretarios letrados de los juzgados civiles podrán dictar por sí solos las sentencias interlocutorias, autos y decretos, providencias o proveídos, salvo cuando ello pudiere importar poner término al juicio o hacer imposible su continuación. La reposición que sea procedente en contra de estas resoluciones, en su caso, será resuelta por el juez.*

Como se desprende de este artículo, se agrega una nueva facultad a los secretarios, que con anterioridad a esta ley no existía. Lo interesante es que la facultad de dictar resoluciones (salvo lo relativo a los decretos) hasta antes de esta ley correspondía exclusivamente al juez y por ello se establecen una serie de garantías respecto de este, ya sea la predeterminación legal del mismo, como la independencia e imparcialidad.

Ahora, resulta que respecto del secretario no se establecen expresamente dichas garantías y ahora este puede dictar nuevas resoluciones, sin perjuicio que hace la reserva de las sentencias interlocutorias de primer grado para el juez, entonces podríamos concluir que guarda para el juez estas resoluciones que sí deben estar envueltas por las garantías del debido proceso. Entonces se puede sostener que, por una parte, esta facultad para los secretarios podría suponer una mayor eficiencia dentro del proceso, dado que el juez se encontraría liberado, en parte, de la carga de trabajo, lo que parece ser positivo atendidas las especiales características que reúnen estas resoluciones, que por regla general no afectarán los derechos de las partes en juicio. Además, no debemos olvidar que el Secretario del Tribunal es incluso,

bajo ciertas circunstancias, llamado a subrogar al juez, caso en el que podrá dictar todo tipo de resoluciones.

Por otra parte, en el análisis del Acta 71-2016, es posible apreciar una serie de particularidades:

En primer lugar, destaca el artículo 8º, el que señala:

*Celeridad y oportunidad en la decisión.*

*En el cumplimiento de su función, y particularmente en la dirección de las audiencias, los jueces adoptarán todas las medidas necesarias para llevar el proceso a término con la mayor celeridad posible; por tanto, sólo podrán suspenderse, no realizarse y reprogramarse audiencias en los casos señalados en la ley, informándose periódicamente tal circunstancia al ministro visitador, indicando juez, materia y motivo.*

Si bien pareciera ser positivo el sentido de la velocidad que el legislador pretende obtener en esta disposición, cabe lo menos preguntarse por los límites y costes de esta eficiencia que se pretende, pues bien puede darse el caso que se limite el cumplimiento efectivo del derecho a la tutela judicial efectiva si es que el juez acelera más de lo debido la causa que tramite. Dicho de otro modo, hasta qué punto es posible distinguir con precisión cuándo se requiere más tiempo para determinadas actuaciones procesales – sean de parte o del tribunal – o cuando es posible acelerar la dinámica del proceso.

A modo de interrogante, ¿no atenta esta celeridad contra el principio dispositivo? ¿Construye los límites de una estrategia jurídica procesal? Si se valora de mejor manera la eficiencia en el tiempo, la normativa parece ser ajustada a derecho, más si lo importante es el contenido material, la resolución más justa y equitativa, ajustada a la verdad de los hechos y las pretensiones de las partes, no pareciera ser coherente con una aceleración de los tiempos.

Otro aspecto a considerar es el desarrollado en el artículo 28º, el cual señala, a saber:

*Comunicación entre los tribunales que integran y los que no integran el Poder Judicial.*

*Teniendo en cuenta que los tribunales que no se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.886 podrán tramitar sus procesos materialmente, deberán, junto con el expediente físico, poner a disposición del tribunal respectivo las piezas digitalizadas de ese expediente a través de la Oficina Judicial Virtual o, cuando las circunstancias así lo requieran, utilizando un soporte electrónico.*

*En aquellos casos en que estos tribunales no cuenten con los recursos tecnológicos necesarios para cumplir lo antes señalado, deberán remitir el expediente material, sin perjuicio de los acuerdos de colaboración que se suscriban orientados a establecer procedimientos eficientes que permitan a las Cortes tener acceso a estos expedientes o piezas.*

Considerando que el presente análisis se centra en determinados derechos fundamentales, parece lógico cuestionarse sobre la posibilidad de una real concreción de los principios de tutela judicial efectiva y la garantía de un debido proceso, y también,



específicamente, el acceso a la justicia. Luego, si los mecanismos que se pretenden consolidar apuntan en gran medida a los medios o formas de acceder al órgano jurisdiccional, cabe interrogarse – a propósito del inciso II – de qué dependerá concretamente que se contemplen o no los recursos tecnológicos en cada tribunal, es decir, ¿dependerá de los recursos del Estado? ¿Serán algunos tribunales o su ubicación en determinadas zonas, de mayor trascendencia que otros? Sin lugar a dudas parece insólito que la aplicación de esta normativa esté condicionada a los presupuestos y recursos que se dispongan, pudiendo modificarse sustancialmente de un tribunal a otro. A nuestro juicio, pareciera ser más razonable realizar una inversión completa, aparejada en los diversos tribunales, permitiendo una igualdad de condiciones materiales para el acceso a la justicia. Dicho de otro modo, su implementación debe ser completa y de un alcance total, no parcial ni limitado a las coyunturas económicas.

Por último, el artículo 89 prevé la siguiente situación a propósito de las Cortes de Apelaciones:

*Radicación y composición de salas. Para la asignación de una causa al conocimiento de determinada sala, el sistema informático proporcionará los datos pertinentes sobre radicación de aquella, composición de la sala en vistas anteriores de recursos de similar naturaleza, las decisiones adoptadas y las inhabilidades de sus integrantes, en su caso. Se registrarán las presentaciones de las partes, las que se cuidará de resolver antes del inicio de la audiencia. Será responsabilidad del relator la verificación de tales aspectos antes de iniciar la audiencia, de lo que dará cuenta a la sala.*

Se realiza una innovación respecto a la información que tendrán a su disposición de los integrantes sobre recursos, ya conocidos y fallados, de similar naturaleza, esto llama la atención porque los integrantes podrían verse influenciados en el conocimiento del recurso por diversas razones, en esta misma lógica podríamos decir que es una leve manifestación del *stare decisis* pero cabe destacar que los integrantes no se encuentran en el deber jurídico de mantener la decisión tomada con anterioridad, ni tampoco les corresponde la función de unificar la aplicación de normas, sin perjuicio de aquello, de todos modos puede constituir una influencia al momento de adoptar acuerdo por parte de los diversos ministros.

Por otro lado, un aspecto que ha caracterizado a la judicatura chilena, es que si bien se han hecho intentos por unificar el criterio jurisprudencial ante situaciones similares, esto no ha sido posible por diferentes causas - desde fundamentos legales, doctrinales y jurisprudenciales – y en definitiva, las sentencias pronunciadas en un caso con determinadas características, no es vinculante para un caso análogo.

Concretamente, en el caso de este artículo, es interesante la indicación sobre las decisiones adoptadas en recursos de similar naturaleza, puesto que, si no es vinculante, ¿hasta qué punto resulta relevante conocerlas? O visto desde el otro punto de vista, ¿no tendría más sentido, que conociendo una determinada línea de una sala, este fuera coherente a lo largo del tiempo? Pareciera ser entonces, que la limitación se visualiza en una falta de certeza jurídica y la contrariedad de la igualdad ante la justicia, pues nada obliga a que ante un escenario común y condiciones específicas, se deba fallar de igual manera en oportunidades diferentes.

Según nuestro punto de vista, si bien esta información que se le proporcionará puede resultar útil, nada garantiza su certeza y predictibilidad en la toma de decisiones, lo que contribuye a una falta de unificación jurisprudencial y por lo tanto, a la merma de garantías procesales.

En suma, a partir del análisis de esta ley y sus auto acordados respectivos, se concluye que principalmente el avance se manifiesta en el cambio del medio o aspectos formales, dado que este en su esencia supone una mayor eficacia, publicidad, facilidad de acceso a la información e inmediatez de la misma, por tanto más que una introducción de nuevas garantías o mayor desarrollo de las mismas el medio es el que presenta esta facilidad, sin perjuicio de que en gran medida, puede representar una amenaza para la garantía de los derechos fundamentales estudiados.

#### V. TRIBUNALES ESPECIALES Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA

El tramitar electrónicamente las causas judiciales que se susciten, como ya hemos analizado latamente trae un sin número de beneficios, tanto para la administración de justicia como para los ciudadanos que hacen uso del sistema. Sin embargo, es del todo interesante señalar que el legislador y la Corte Suprema, no han dicho nada respecto de los tribunales ajenos al Poder Judicial.

Esto último, no es solo una omisión normativa, sino que es verdaderamente una clara exclusión de estos tribunales, a la hora de tramitar electrónicamente las causas. Así, se deduce del mismo artículo 1° de la Ley N° 20.886 donde señala su ámbito de aplicación.

Esta exclusión nos hace preguntarnos ¿cuál fue la razón que tuvo el legislador a la hora de decidir si tramitar o no las causas que son competencia de estos tribunales? Si nos remitimos a la historia de la ley<sup>18</sup>, en la moción parlamentaria y en las posteriores discusiones siempre se habla que el principal fundamento es que el Poder Judicial debe adecuarse a las nuevas tecnologías dejando de lado el paradigma del expediente material, pasando así a la carpeta electrónica y la digitalización del papel. Sin embargo, en ninguna parte se menciona una razón de por qué se excluyen de esta ley los tribunales especiales.

Es cierto, que la mayoría de los tribunales especiales están fuera del Poder Judicial, pero ello, a nuestro juicio, no es motivo para que el legislador no se refiera a estos, teniendo en cuenta que en muchos se ventilan cuestiones de gran trascendencia. Ejemplo de esto son los tribunales ambientales donde, hoy más que nunca, se han visto colapsados por un sin número de causas que conocen, otro caso sería el tribunal de defensa de la libre competencia, así como también, los Juzgados de Policía Local, cuya carga de trabajo no es menor.

Ahora bien, no hemos nombrado estos tres entes administradores de justicia de forma aleatoria, sino que con el fin de ilustrar qué es lo que sucedería en caso de que suscite una

---

<sup>18</sup> Historia de la Ley N°20.886; Moción parlamentaria correspondiente al primer trámite constitucional: Senado.

causa en cada uno de estos tribunales, de manera tal que sea posible encontrar una solución o de evaluar lo que cada uno de ellos ha hecho respecto del tema.

## 1. JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

Este juzgado está regulado por la ley número 15.231 del año 1963 que fija el texto definitivo y refundido de la Ley de organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la ley número 18.287 del año 1984 que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local. En dichos cuerpos normativos, se establece que la administración de justicia en las comunas será ejercida por los jueces de policía local. Estos juzgados, están bajo la organización de cada una de las Municipalidades correspondientes, pero al mismo tiempo están sometidos bajo del control de la Corte de Apelaciones respectiva. En el título II de esta ley se establece la competencia de estos juzgados, quienes pueden conocer un sin número de cuestiones del todo relevante como lo son las relacionadas a la ley de tránsito, las acciones derivadas de la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, las causas civiles y de contrato de arrendamiento de baja cuantía, controversias derivadas de la ley de copropiedad inmobiliaria, entre otras.

Esto último, principalmente lo relativo a las cuestiones sobre protección de los consumidores, es del todo relevante ya que no son pocas las causas que se enervan en esta materia. A saber, el artículo 50 A de la ley 19.496 establece “Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.”

En lo que al procedimiento se refiere, el artículo 50 de la ley 15.231 señala expresamente que los asuntos que se ventilan en los Juzgados de Policía Local se tramitarán en papel<sup>19</sup>, por lo que se deduce que en la práctica estaremos en presencia del conocido expediente en soporte escrito.

Frente a esto, creemos que debido a la gran importancia que tienen las cuestiones que hoy conocen los Juzgados de Policía Local, es que es del todo necesario establecer un sistema en que se permita la tramitación electrónica en estos casos. Si bien, hoy en día cada municipalidad se ha encargado a través de su página web de establecer un sistema de consulta de casos y su estado, ello no resulta óptimo en cuanto a una ordenación general del sistema a nivel nacional. Lo ideal sería que mediante una ley general, se ordenara a las municipalidades de acuerdo a ciertos parámetros establecer un sistema de ingreso de causas

---

<sup>19</sup> El artículo completo reza “los asuntos que se refieren a esta ley se tramitarán en papel, siempre con excepción de aquellos en que se reclame indemnización de daños y perjuicios por accidentes de tránsito en los cuales se pagará un impuesto en estampillas municipales equivalente al que fija la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado para esta misma clase de juicios deducidos ante la Justicia Ordinaria. En este caso el Juez podrá condenar en costas a la parte vencida.”. Ley N° 15.231 de 1963. Ley de organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

y tramitación de estas por medios electrónicos, permitiendo así un mayor acceso a estas cuestiones y de la misma forma, ir superando el paradigma del expediente escrito.

Ahora producto de la inexistencia de medios electrónicos, se nos presenta la interrogante acerca de qué se puede hacer. Dicha interrogante se ve complementada con una barrera legal, la cual consistiría en que la ley de tramitación electrónica de forma expresa no permite la aplicación supletoria del libro I del CPC, correspondiente a las reglas generales a todo procedimiento, pese a ello en nuestra opinión, hay dos posibles actitudes frente a este problema, en primer lugar esperar pacientemente que el legislador regule sobre este punto, quedándonos con el escenario que hoy tenemos, tramitándose todo en el expediente. Por otro lado, podemos tener una actitud proactiva, que se traduciría en buscar diferentes opciones para de esta manera poder tramitar de forma digital en estos juzgados.

En razón de lo último, es que se alza la idea de que se aplique el CPC como norma supletoria de los procedimientos que regula la ley de los Juzgados de Policía Local, entendiendo que el CPC regula la generalidad de los procedimientos, por lo que en casos de vacíos legislativos, es posible aplicar este grupo normativo. En esta línea, no todo estaría perdido, y la misma ley 20.886 nos daría cabida a este pensamiento. Ello en razón de la apelación, ya que el artículo 12 de esta ley, modifica la apelación ampliamente, por ejemplo, en caso de remitirse los antecedentes al tribunal de alzada, ya que estos deberán remitirse electrónicamente con copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes<sup>20</sup>.

De acuerdo a esto, es que en caso que se apele en los Juzgados de policía local, se deberán remitir los antecedentes de forma electrónica a la corte de apelaciones respectiva, razón por la cual nos hace pensar que si se aplican supletoriamente las normas del CPC a los JPL por lo que, ello sería una solución frente a la no tramitación electrónica.

Sin embargo, todo sería más sencillo, si es que existiese una ley, que regulará sobre este punto, entendiendo a la Ley N°20.886 como la principal oportunidad de hacerlo, por lo que su omisión sólo nos hace concluir que no existe voluntad legislativa sobre este punto en cuestión.

## 2. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

---

<sup>20</sup> Nuevo artículo 197 del CPC: “La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste. Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.” Ley N° 20.886 de 2015 que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia está regulado por el Decreto Ley N°211 de 1973 sobre libre competencia, el que ha sido objeto de diversas modificaciones a lo largo de su historia legislativa.

Conforme a su normativa este tribunal es un órgano jurisdiccional especial e independiente sujeto a la superintendencia directiva correccional y económica de la Corte Suprema cuya función es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia. En el título II de la presente ley se regula latamente tanto a las atribuciones como procedimiento que se lleva a cabo en dicho tribunal. En cuanto a las facultades podemos establecer que conocen de hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan, o que tiendan a producir dichos efectos, tales como acuerdos entre competidores que confieran poder de mercado, abusos de posición dominante, conductas de competencia desleal realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio y conocer a solicitud de quien tenga interés legítimo o del fiscal nacional económico los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir la presente ley sobre hechos, actos o contratos, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos actos o contratos.

Nuestra atención se centra en los procedimientos que contempla la ley.

En primer lugar, podríamos denominar uno como “contencioso o infraccional” para el conocimiento de las causas que nombramos anteriormente con exclusión de la última. Este procedimiento puede ser iniciado tanto por la fiscalía nacional económica o demanda por parte de un particular concluyendo naturalmente con una sentencia.

Al analizar la ley podemos indicar que a pesar de la exposición detallada del procedimiento no hay grandes avances en cuanto a la tramitación digital, existiendo una excepción en materia de notificación de ciertas resoluciones que puede realizarse por el medio que fijen partes de común acuerdo, que de ser por medio electrónico debe ser suscrita mediante firma electrónica avanzada.

No obstante lo expuesto, debemos precisar que a esta ley según reza el artículo 29 se aplican supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, entonces por esta remisión normativa podríamos indirectamente tramitar las causas de manera electrónica, llenando así de esta forma el vacío legislativo que presenta la Ley 20.886 frente a estos tribunales en particular. Esto último, sería según nuestra opinión una solución parche, mientras el legislador no se presente sobre el punto.

Ahora bien, el artículo 29 nos presenta un límite, cual es que estas normas no sean contrarias o incompatibles con lo regulado en el DL 211. Este límite, en este caso no sería tal, ya que lo relacionado con la tramitación electrónica no sería algo contrario, sino que más bien algo que llenaría los procedimientos que se susciten en estos tribunales.

En segundo lugar, se contempla un procedimiento que podríamos denominar de consulta pública o no contencioso que dará origen a resoluciones que son aquellas que

absuelven consultas y fijan, en su caso condiciones para que determinados, hechos, actos o convenciones sean conforme a normas de libre competencia, también instrucciones generales o bien informes.

Tenemos certeza que el decreto ley sobre causas de libre competencia ha sufrido diversas enmiendas ya que las modificaciones que se han introducido no han sido pocas. Creemos que habría sido oportuno dentro de estas múltiples reformas haber incluido la tramitación de los procedimientos de manera electrónica considerando la trascendencia y sinnúmero de causas que conoce el Tribunal de Libre Competencia y que se vio nuevamente postergados por la Ley N°20.886.

### 3. TRIBUNALES AMBIENTALES

Los tribunales ambientales se crearon mediante la ley 20.600 publicada el 28 de junio del año 2012. Estos tribunales son órganos jurisdiccionales especiales sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley le encomienda.

En nuestro país existen tres tribunales medioambientales y su competencia está regulada en el Título II entre las que destacan; conocer de las reclamaciones de ilegalidad de determinados actos administrativos y normas dictadas por Ministerio del Medio Ambiente u otros organismos; de las demandas deducidas para obtener reparación por daño ambiental; conocer de solicitudes de autorización previa o revisión de consultas respecto de medidas temporales, suspensiones y ciertas sanciones aplicadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

En cuanto al procedimiento nos centraremos en el Tribunal Ambiental de Santiago ya que en el caso de la presentación de escritos incorpora una nueva modalidad. Por un lado el escrito se puede ingresar en las dependencias del tribunal, dentro del horario establecido para atención al público y si el interesado tiene domicilio fuera de la Región Metropolitana podrá realizarlo en el Juzgado de Letras en lo Civil que corresponda a su domicilio. Por otro lado, y que viene a ser lo innovador del establecimiento de este tribunal es que, desde cualquier lugar del país, se puede hacer uso del sistema electrónico de tramitación de causas, para lo cual se debe estar registrado previamente. Para esto es necesario acceder a la página web del Tribunal ingresando en la parte que dice “Ingreso Abogados” ubicada en el encabezado del sitio y si se acompañan documentos se deben entregar en versión electrónica enviándolos por correo electrónico a la dirección que dispone para dicho efecto el Tribunal Ambiental.

En cuanto a notificaciones de igual forma, las partes con previo acuerdo pueden solicitar que se les notifique por correo electrónico que estos especifiquen.

A partir de lo expuesto podemos decir que este Tribunal si se ha adaptado a los cambios y tecnología, a pesar de no estar incluido en la ley 20.886 y que es digno de imitar

por los tribunales que expusimos precedentemente y que traería consigo el mejoramiento de la gestión en la tramitación de los procesos judiciales mediante la regulación de la equivalencia funcional.

## VI. CONCLUSIONES

Luego de efectuada esta exposición normativa estamos en condiciones de proponer algunas conclusiones en nuestro trabajo. En efecto, nuestra hipótesis inicial que guió nuestra investigación pudo ser confirmada, pues hemos notado que la ley de tramitación electrónica no efectúa cambios de fondo al proceso civil, tan solo aplica tecnología el trabajo diario del Poder Judicial.

La idea recién expresada puede confirmarse por la dificultad de encasillar alguna de las modificaciones legales a las garantías que enunciamos al comienzo de este trabajo, las cuales componen los derechos de acceso a la tutela judicial y al debido proceso. A primera vista, ninguna de ellas mejora la aplicación de la acción de la cosa juzgada, o introduce modificaciones a las medidas cautelares, no se establecen resguardos para garantizar la tutela al juez imparcial e independiente, etc.

En todo caso, no se puede desconocer que la aplicación de tecnología a los procedimientos tiene importantes repercusiones laterales en la tramitación de causas, las cuales constituyen un paliativo valioso para las personas en la búsqueda de justicia.

De todas las modificaciones legales, las normas que podríamos rescatar y que constituyen modificaciones de fondo al procedimiento civil, son las que autorizan al secretario para dictar resoluciones interlocutorias y las nuevas exigencias de georreferenciación que se imponen a los receptores, normas que pueden favorecer un procedimiento sin dilaciones indebidas y un debido emplazamiento.

Por otro lado, la exclusión de tribunales ajenos al Poder Judicial constituye una deficiencia del sistema, aspecto que adquiere mayor relevancia en los Juzgados de Policía Local, pues sobre estos tribunales recae la competencia para conocer causas sobre derecho del consumidor o infracciones a la ley de tránsito. En efecto, es en este tipo de causas donde la mayoría de los chilenos que no poseen grandes patrimonios se hacen parte y toman contacto con la justicia. La digitalización pudo ser una disminución efectiva a las barreras de entrada que existen.

Por último, aparece de manifiesto la necesidad de efectuar una verdadera reforma al proceso civil, que modifique los principios sobre los que se funda, su estructura, establezca un nuevo sistema recursivo y sobre todo, que disminuya los costos para las personas, pues este es uno de los principales impedimentos para ejercer acciones, pues desde una perspectiva económica, la eventualidad de ver triunfar la acción no se presenta como una alternativa frente a las sumas de dinero que deben desembolsarse en la tramitación de un juicio.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). “Derecho Administrativo General”, Legal Publishing, Santiago, 2014. 700 p.

BIDART CAMPOS, Germán, “Los derechos “no enumerados” en su relación con el derecho constitucional y el derecho internacional” en Memoria del CONGRESO Iberoamericano de Derecho Constitucional (7º, 2002, México D.F, México). Universidad Nacional Autónoma de México. 111 p.

Disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/342/6.pdf> [Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2016].

CANDÍA FALCÓN, Gonzalo, “Analizando la tesis de los derechos implícitos: comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el requerimiento de inaplicabilidad Rol N° 2.408-2013 de 6 de marzo de 2014”. *RDUCN* [online], vol.21, N°1, 2014, pp.497-521. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532014000100017&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532014000100017&lng=es&nrm=iso)>. [Fecha de consulta 04 de septiembre de 2016].

GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, “El Derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”. *Estudios constitucionales*. Vol.11 N°2, 2013. p.229-282.

Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002013000200007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007&lng=es&nrm=iso)>. [Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2016].

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La delimitación, regulación, garantías, y limitaciones de los Derechos Fundamentales”, *Ius et Praxis*. Vol.11, N°2. p.15-64.

Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000200002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002&lng=es&nrm=iso)>. [Fecha de consulta: 4 de septiembre de 2016],

REY MARTÍNEZ, Fernando, “¿Cómo nacen los derechos? (Posibilidades y límites de la Creación Judicial de Derechos)”, en BAZÁN, Victor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

## NORMAS CITADAS

Ley N° 20.886, Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Diario Oficial, 18 de diciembre de 2015.

Ley N° 15.231, Fija el texto definitivo y refundido de la Ley de organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Diario Oficial, 8 de agosto de 1963

Ley N° 19.799, Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. Diario Oficial, 12 de abril de 2002



Ley N° 19.496, Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Diario Oficial, 7 de marzo de 1997.

Decreto Ley 211, Fija normas para la Defensa de la Libre Competencia. Diario Oficial, 22 de diciembre de 1973.

Ley N° 20.600, Crea los Tribunales Ambientales. Diario Oficial, 28 de junio de 2012.

Ley N° 18.287, Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Diario Oficial, 7 de febrero de 1984.

Historia de la Ley N° 19.799; Mensaje del ejecutivo, disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=196640&buscar=19799> , página 6 [Fecha de consulta 4 de septiembre de 2016]

Historia de la Ley N°20.886; Moción parlamentaria correspondiente al primer trámite constitucional: Senado. Disponible en: <http://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4681/> [Fecha de consulta: 4 de septiembre de 2016].

#### JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Constitucional. 6 de marzo de 2014. Rol N° 2.408-2013. “Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por la Juez Subrogante del Juzgado de Familia de Pitrufquén respecto del artículo 206 del Código Civil, en causa RIT C-226- 2012, sobre reconocimiento de paternidad”. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/sentencias/busqueda-basica> [fecha de visita 05 de septiembre de 2014]